

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 034-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de marzo de 2018

VISTO:

El escrito de registro N° 201800036277 de fecha 20 de marzo de 2018, a través del cual el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES (en adelante, COES), representada por el señor Jaime Guerra Montes de Oca, solicita integrar la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 del 9 de marzo de 2018, emitida por este Tribunal a través de la cual se declaró infundada la queja contra el acto de notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017 emitida el 22 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Con Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó al COES con una multa total de 3.41 (tres con cuarenta y un centésimas) UIT, por incumplir con el artículo 4° del Procedimiento Técnico COES-PR-22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia”, aprobada por Resolución N° 058-2017-OS/CD, el artículo 15° de la “Norma de Estándares Técnicos Mínimos del Equipamiento para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN”, aprobada por Resolución N° 270-2014-OS/CD, así como por no remitir la información requerida a través del Oficio N° 4076-2015-OS-GFE.
2. A través de la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 9 de marzo de 2018, se declaró infundada la queja formulada por el COES mediante escrito con registro N° 201800036277 de fecha 1 de marzo de 2018, contra el acto de notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017 del 22 de diciembre de 2017, citada en el numeral precedente.
3. Con escrito de registro N° 201800036277 del 20 de marzo de 2018, el COES solicita la integración de la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 emitida el 9 de marzo de 2018, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) A través de su escrito de queja ofreció como medios probatorios los documentos y constancias que acrediten la secuencia de la tramitación interna desde la emisión de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017 hasta su entrega al área de notificaciones de Osinergmin o del courier encargada para dicho fin.

Sin embargo, en la Resolución N° 026-2018-OS/TASEM-S1 se omitió emitir pronunciamiento al respecto, por lo que resulta necesario integrar la mencionada resolución a fin de pronunciarse expresamente sobre los medios probatorios ofrecidos.

- b) La omisión en que se incurrió constituye causal de nulidad del acto administrativo, toda vez que no se consideró el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo. Precisa que al omitirse pronunciamiento respecto de los medios



RESOLUCIÓN N° 034-2018-OS/TASTEM-S1

probatorios que ofreció, los mismos que están en poder de Osinergmin, se ha incurrido en una causal de nulidad de pleno derecho, no pudiendo ser considerado como un vicio no trascendente debido a que no es posible una aproximación cognitiva sobre la materia en discusión al no poder conocerse la posición de la Sala al respecto.

4. Con relación a lo señalado por el COES en el numeral anterior, luego de la revisión de los actuados, este Tribunal ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. En el presente caso, el administrado solicita la integración de la Resolución N° 026-2018-OSTASTEM-S1 del 9 de marzo de 2018, debido a que, según manifiesta, se incurrió en una omisión al no emitirse pronunciamiento respecto de los medios probatorios que ofreció consistentes en la documentación interna relacionada con la emisión de la Resolución de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017 y su entrega al área de notificaciones de Osinergmin. De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, dicha omisión califica como una causal de nulidad toda vez que no se cumplió con la motivación del acto administrativo lo que, a su vez, constituye un vicio trascendente.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 172° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil) establece que el Juez puede integrar una resolución cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio¹.

Con relación a ello, este Tribunal advierte que el pedido formulado por el COES está referido a una revisión del pronunciamiento contenido en la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 toda vez que, a su entender, se habría incurrido en una causal de nulidad. Ello, más aún cuando señala que la omisión alegada no puede calificarse como vicio no trascendente debido a que no podría conocerse la posición de este Tribunal al respecto. Es decir, de acuerdo con lo expresado por la recurrente debe integrarse la resolución debido a que se ha incurrido en una causal de nulidad por no haberse evaluado los medios probatorios que ofreció, consistentes en documentos internos de Osinergmin.

Al respecto, este Tribunal advierte que la integración solicitada por la recurrente no se condice con los supuestos previstos por el artículo 172° del TUO del Código Procesal Civil. Ello, toda vez que lo que realmente se alega es la nulidad de la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 por incumplir el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS

"Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.-

Artículo 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior."

RESOLUCIÓN N° 034-2018-OS/TASTEM-S1

Debe tenerse presente que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la nulidad es planteada por los administrados mediante la interposición de los recursos impugnativos previstos en dicha norma, esto es, el recurso de reconsideración y de apelación².

No obstante lo antes indicado y tal como se ha señalado en el numeral 1), la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 declaró infundada la queja formulada por el COES respecto de la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017.



Con relación a ello, debe considerarse que conforme se establece en el artículo 6° del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobada por Resolución N° 105-2011-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución N° 041-2017-OS/CD, el cual concuerda con el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD³, la resolución emitida a fin de resolver una queja tiene el carácter de irrecurrible.

En tal sentido, no procede la interposición de medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1, por lo que lo solicitado por la recurrente es improcedente.



Sin perjuicio de lo antes indicado, resulta oportuno señalar que, a fin de emitir el pronunciamiento cuestionado por la recurrente, se efectuó la verificación correspondiente a la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2703-2017 del 22 de diciembre de 2017, determinándose que ésta se realizó en la fecha consignada en el sello de recepción del COES, es decir el 22 de diciembre de 2017, el mismo que se aprecia en la Cédula de Notificación N° 177-2017-DSE, cuya imagen fue incorporada en la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1 como Imagen 1 y no en la fecha que alegaba la recurrente, esto es el 26 de diciembre de 2017.

Del mismo modo, resulta de utilidad mencionar que el sello antes indicado guarda similitud con el sello consignado en la Cédula de Notificación, obrante a fojas 35 del expediente, a través del cual se remitió al COES la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1, emitida por este Tribunal. Dicho pronunciamiento fue recibido por la recurrente con fecha 16 de marzo de 2018, según se consigna en el documento antes mencionado. Asimismo, debe indicarse que el sello en cuestión difiere de aquél consignado en la Cédula de Notificación N° 177-2017-DSE que obra a fojas 21 del expediente, cuya imagen también se

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)"

³ REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 044-2018-OS/CD
"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelación de Sanciones en Temas de Energía y Minería
(...)
16.2 El TASTEM tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudieses haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita el TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible.
(...)"

RESOLUCIÓN N° 034-2018-OS/TASTEM-S1

incorporó en la Resolución N° 026-2018-OS/TASTEM-S1, respecto de la cual la recurrente alegó que era la notificación correcta. Todo lo antes mencionado confirma la evaluación efectuada por este Tribunal, mediante la resolución antes citada, en la que se concluyó que la notificación cuestionada por la recurrente se efectuó el 22 de diciembre de 2017.

En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, teniendo en cuenta, además, que este Tribunal evaluó todos los actuados, así como los argumentos expresados por el COES en su oportunidad.

En consecuencia, lo solicitado a través del escrito del Visto es improcedente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES mediante el escrito con registro N° 201800036277 de fecha 20 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

